

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6760 DE 15/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>17</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

<sup>17</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>18</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: “(...) *está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 2475 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>19</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con **Nit 860006187- 6** , (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2086 del 9 de mayo del 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>20</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta incompleta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) presuntamente presta servicios no autorizados.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%<sup>21</sup> de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 2475 de 2020<sup>22</sup>, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

**“Resolución 2475 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*<sup>23</sup>

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno

<sup>20</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

<sup>21</sup> Mediante Resolución 2475 de 2020

<sup>22</sup> Por medio de la cual se modifica la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

<sup>23</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 1 de enero de 2021<sup>24</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“El conductor del vehículo 02 que realizaba la ruta Bogotá - Villa de Leyva recogió pasajeros afuera del terminal y ubicando personas desconocidas al lado de pasajeros, en contra de los protocolos de distanciamiento social. Al hacerle el reclamo dijo que estaba autorizado, además de llevar sobrecupo porque ubicó a un pasajero sentado sobre el pasillo.” (...)

Que del material fotográfico se puede evidenciar que no se está cumpliendo con el distanciamiento obligatorio, como se puede observar en la foto relacionada a continuación, aportada con la queja anteriormente señalada, :



Imagen extraída de la petición con radicado 20215340000612

El día 15 de noviembre de 2020<sup>25</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“El denunciante informa que el vehículo con número interno 28, afiliado a la empresa referenciada, transitaba el día 15 de noviembre con sobrecupo, evitando así el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad debidos a la pandemia e impidiendo a los pasajeros guardar el distanciamiento social obligatorio, mientras cubría la ruta Zipa a Bogotá a las 16:21.” (...)

El día 3 de octubre de 2020<sup>26</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“quiero poner en conocimiento mi inconformidad con la empresa transportes Alianza , quien el día sábado 03 de octubre aborde la ruta Bogotá samaca, a las 12 Del día en el vehículo 205, y no se respeta el distanciamiento, este vehículo Recogió gente hasta iban de pie sin ningún tipo de protocolo y desinfección al Ingresar al vehículo, yo manifesté mi inconformismo , pero el señor en el momento de bajarme en villa pinzón , teniendo en cuenta que yo llevaba una menor de edad Me acosaba para bajarme porque se le hacía tarde, agradezco revisar el tema Porque el señor puso en riesgo la vida de todos los pasajeros y si bien ellos Tienen derecho a trabajar , que por favor lo hagan todas las medidas para viajar , Así de esa manera la verdad lo que buscan es que nos contagiemos todos, por Favor lupa para estas rutas y que realmente se cumplan con los protocolos, Manifiesto este inconformismo y lo hare en redes sociales para que las personas Tengan más precaución con este empresa transportes alianza ”

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 2475 de 2020.

17.2 En relación con el suministrar de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

<sup>24</sup> Mediante radicado No. 20215340000612-20215340000602-20215340000592 -20215340000582

<sup>25</sup> Mediante radicado 20205321191712

<sup>26</sup> mediante radicado 20205320902862

<sup>27</sup> mediante radicado 20195605350292

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La Superintendencia de Transporte efectuó un (2) requerimientos de información a la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A** los cuales fueron contestados de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1 Requerimiento 20208700562441 del 28/10/2020

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700562441 del 28 de octubre del 2020, el cual fue entregado el día 30 de octubre de 2020, según certificado Lleida E34020656-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

*“(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

- 1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A.** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
- 2. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A.** durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
- 4. Informe si a la fecha la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A.** ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
- 5. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A** con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
- 6. Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
- 7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A** al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.”*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20205321161102 del día 09 de noviembre de 2020. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante lo siguiente:

*“3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

labor. *Allegue copia de estos*”. Si bien, No se evidencian certificados de desinfección ni tampoco ninguna planilla por parte de la empresa en la cual se realicé un seguimiento para garantizar el aseo frecuente de los vehículos.

17.3. En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada.

Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de TRANSPORTES ALIANZA S.A que permiten concluir que presuntamente (i) presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, dado que la denuncia radicada en esta Entidad coincide en describir la conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá. Desconociendo lo señalado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas y con el fin de sustentar las tesis recién anotadas, la Dirección de investigaciones de Transito y Transporte presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento de la queja presentada por ciudadanos que integran la actividad transportadora en contra de TRANSPORTES ALIANZA S.A., en las que se describe la prestación del servicio en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 24 de abril de 2019<sup>27</sup>, se allegó a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en la que se manifestó lo siguiente:

(...) *“La presente es con el fin de dar a conocer un problema que se está presentando los fines de semana con diferentes empresas de servicio de Transporte, desde hace varios meses; en el lugar llamado La, glorieta Vía “Briceño. (Sopo)- Zipaquirá, sector “Tibitoc al lado de la carrilera del tren (entrada parque Jaime Duque” (...)*

(...) *“Estos transportadores de forma arbitraria y sin cumplir con una planilla de viaje autorizada para cubrir la ruta desde: La glorieta hacia Bogotá, provocan no solo un riesgo para los “turistas que toman este servicio confiado en que los mencionados laboran de forma legal y con todos los riesgos cubiertos que implica dicha operación;” (...)*

(...) *” también mencionando la afectación que provocan a las empresas que cubren la ruta: La glorieta — Bogotá, quienes laboran de forma legal y cumpliendo con pólizas y demás seguros que cubren al turista y al conductor de transporte. Empresas de Transportes como son: Transportes Alianza,” (...)*

(...) *” Apelamos a su pronta actuación para dar orden a dichas acciones ilegales y arbitrarias provocadas por Transportadores Piratas, que afectan no solo al comerciante, si no al turista quien toma este servicio,” (...)*

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A** el cual fue contestado de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.3.1 Requerimiento 20218700195131 del 08/04/2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700195131 del 08 de abril del 2021, el cual fue entregado el día 12 de abril de 2020, según certificado Lleida E43936231-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

“(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

1.1 *Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa **Transportes Alianza S.A.**, en especial las relacionadas con la ruta que va desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- 1.2 *Copia del permiso expedido por la entidad competente, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la ruta que va desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá.*
- 1.3 *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
- 1.4 *Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.*
- 1.5 *Copia de las planillas de despacho expedidas por la **Transportes Alianza S.A.**, al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá.*
- 1.6 *Allegue los documentos que acrediten el pago de la tasa de uso de las terminales, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transportes Alianza S.A., en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20215340661042 del día 19 de abril de 2021. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia. siendo un faltante lo siguiente.

“1.3 vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno  
1.6 *Allegué los documentos que acrediten el pago de la tasa de uso de las terminales, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa Transportes Alianza S.A., en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020.* de conformidad con lo mencionado la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A, está prestando presuntamente un servicio no autorizado si se tiene en cuenta que la empresa realiza la prestación del servicio en rutas para las que no cuenta con permiso alguno como la ruta que va desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá, esto presuntamente describe un comportamiento irregular al prestar el servicio en rutas en las que no cuenta con el permiso expedido por la autoridad competente, ahora bien, es importante manifestar que la habilitación y la resolución que adjudica las rutas, se otorga con unas rutas y horarios a cumplir, configurándose como una infracción, despachar servicios de transporte de pasajeros por carretera en rutas o recorridos no autorizados.

Por lo señalado se tiene que TRANSPORTES ALIANZA S.A presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa la información requerida así como también se evidencia la presunta prestación de un servicio no autorizado, vulnerando lo señalado en el literal c) del artículo 46 y los artículo 16 y 8 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con **Nit 860006187- 6**, se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

#### 18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>25</sup>,

27 mediante radicado 20195605350292

<sup>25</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello Y (iii) Prestación de servicios No autorizados.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996., que corresponde a los siguientes cargos.

#### 18.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con Nit **860006187- 6**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 de 2020<sup>26</sup>, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>27</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

#### **Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º.- [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

#### **“Resolución 2475 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

<sup>26</sup>Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>27</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A con Nit 860006187- 6.**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa del numeral 3 del requerimiento de información No. 20208700562441 así como tampoco otorgo respuesta completa al requerimiento No. 20218700195131 en los numerales 1.3 (vi) y 1.6, oficios enviados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...)”*

- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A con Nit 860006187- 6.**, presuntamente presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el Ministerio de Transporte, conducta descrita en la queja presentada ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

#### **Ley 336 de 1996**

*(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

*(...)*

*Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

*(...)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

**Artículo 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(...)

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con **Nit 860006187-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 2475 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con **Nit 860006187-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con **Nit 860006187-6**., por la presunta vulneración a la disposición contenida en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con Nit **860006187- 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S.A** con Nit **860006187- 6**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>28</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTES ALIANZA S.A** con Nit **860006187- 6**.

Representante legal o quien haga sus veces

[contactos@transalianza.com](mailto:contactos@transalianza.com)

Cl 3 10 15 Of 304

Zipaquirá (Cundinamarca)

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez

6760 DE 15/06/2021

<sup>28</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES ALIANZA S A  
Nit: 860.006.187-6  
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00005781  
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: contactos@transalianza.com  
Teléfono comercial 1: 8525358  
Teléfono comercial 2: 8525358  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: contactos@transalianza.com  
Teléfono para notificación 1: 8525358  
Teléfono para notificación 2: 8525358  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura pública No. 0000996 de notaria principal de Zipaquirá del 29 de octubre de 1954, inscrita el 5 de noviembre de 1954 bajo el número 00030452 del libro correspondiente se constituyó la sociedad limitada denominada TRANSPORTES ALIANZA LTDA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 01827 del 04 de diciembre de 2001 de la Notaría 02 de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrita el 13 de diciembre de 2001, bajo el número 00806258 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de: TRANSPORTES ALIANZA S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de agosto de 2057.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL**

Que mediante Inscripción No. 02449480 de fecha 17 de Abril de 2019, del libro IX, se registró la resolución No. 287 de fecha 23 de enero de 2003 expedida por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Mediante inscripción No. 02651438, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040003195 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 287 del 23 de enero de 2003, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga por medio de vehículos automotores tanto en zonas urbanas como intermunicipales, inter departamentales, metropolitano, mixto, individual. Colectivo, taxis, masivo, servicio especial, servicio turístico, modal e intermodal. Nacionales e internacionales, para lo cual podrá solicitar la correspondiente habilitación ante la autoridad competente, podrá también ocuparse de tener talleres de mantenimiento automotriz para prestar servicios de revisión, mantenimiento: Preventivo correctivo y previsorio y consideraciones afines a esta actividad, estaciones de servicio y en cualquier otro negocio anexo al renglón de transporte prestar servido de mensajería expresa y de giros postales nacionales e internacionales mediante licencias ante el ministro de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, o la autoridad competente creada para tal fin y/o contra dos de franquicia mercantil y/o convenios de colaboración con las compañías habilitadas para la prestación de estos servicios, en. El desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes e inmuebles B. Arrendar, subarrendar, y tomar en usufructo toda clase de bienes; C. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, bien sea como deudora, acreedora otorgando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, D. Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones que requiera el desarrollo de los negocios sociales; E. Girar, aceptar, cobrar y negociar instrumentos negociables y cualquier otra clase de títulos de créditos; F. Formar parte de otra u otras sociedades que se propongan a actividades semejantes, complementarias y accesorias, aportando a ellas cualquier clase de bienes o absorbiéndolas (SIC): G. - Transigir, desistir y apelar a decisiones arbitrarias o de amigables componentes en las cuestiones (SIC) en que tenga interés la sociedad frente a terceros o a los mismos socios; H. Ejecutar en general todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.000.008.000,00  
No. de acciones : 4.902,00  
Valor nominal : \$204.000,00

Por Sentencia Aprobatoria de Partición, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá el 12 de agosto de 1981 dentro del proceso de sucesión de Alfonso Alfonso Gonzalez, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1983, bajo el número 133542 del libro IX, fue adjudicada la totalidad de las cuotas del causante a Irma Gonzalez Sanchez.

Por Sentencia Aprobatoria de Partición del 14 de julio de 2000, proferida por el Juzgado primero de familia de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de octubre de 2000, bajo el número 00750 del libro IX, dentro del proceso de sucesión de conjunta de Ruperto Barrero Salgado y Maria Helena Rodriguez de Barrero, se adjudicaron las cuotas sociales que los causantes poseían en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente. En los casos de falta accidental o temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2 .- Hacer uso de la razón social para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean competencia exclusiva de la asamblea de accionistas o de la junta directiva y siempre y cuando su cuantía no excede de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del acto o contrato, y los que se excedan de esta cuantía cuando ellos hayan sido previamente autorizados por la asamblea de accionistas o por la junta directiva. 3.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva; 4.- Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financiero destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 5.- Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea; 6.- Las demás que le confieren los estatutos o la ley. Poderes: Como representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecida en estos casos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo: El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos-valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 0000352 del 29 de marzo de 1993,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 1993 con el No. 00410004 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rodrigo Pinzon Martinez	C.C. No. 000000011346291

Mediante Acta No. 0000420 del 26 de abril de 2002, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2002 con el No.

00829198 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Hernando Prieto	Pinzon C.C. No. 000000000465899

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 526 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 02054632 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Fernando Pinzon Martinez	C.C. No. 000000011335755
Segundo Renglon	Alba Yolanda Pinzon De Machuca	C.C. No. 000000035403263
Tercer Renglon	Vilma Virginia Pinzon Martinez	C.C. No. 000000035405453

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nohora Elvira Pinzon Martinez	C.C. No. 000000035401150
Segundo Renglon	Myriam Martinez	Pinzon C.C. No. 000000035400565
Tercer Renglon	Camilo Martinez	Pinzon C.C. No. 000000011337911

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 570 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 000008000593112

Mediante Documento Privado No. 0176 del 7 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020 con el No. 02629024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Kelly Johanna C.C. No. 000001018457014  
Principal Tobaría Sanchez T.P. No. 251635-T

Revisor Fiscal Lucy Yadira Castro C.C. No. 000000052911727  
Suplente Rodríguez T.P. No. 141079-T

PODERES

Que mediante Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 02 de Zipaquirá del 07 de abril de 2008, inscrita el 11 de abril de 2008, bajo el No. 13603 del libro V, compareció Rodrigo Pinzon Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.291 de Zipaquirá, actuando como representante legal de TRANSPORTES ALIANZA S.A. TRANSALIANZA S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Rodríguez Castañeda, abogado mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, de nacionalidad colombiana, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 79508.733 de Bogotá e inscrito con tarjeta profesional de abogado número 89200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRANSPORTES ALIANZA S.A. Ejecute los siguientes actos limitándose a: A) Para que en nombre y representación del poderdante represente la sociedad en audiencias de conciliación con ocasión de accidentes de tránsito, transportes de mercancías y/o cualquier evento relacionado con el transporte terrestre automotor de carga ante cualquier entidad del orden nacional y en el cual esté involucrada la sociedad. B) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Superintendencias, Ministerios, Fiscalía General de La Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación, Contraloría General de La Nación y cualquiera otra entidad jurisdiccional, administrativa, legislativa, ejecutiva, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquiera otra entidad, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor en cualquier actuación c) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos antes las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. D) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, superpuertos y de cualquiera otra entidad de carácter administrativo a nivel nacional, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. E) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer. Traslados, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a. Todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. F) Presentar objeciones a

los reclamos presentados por terceros de cualquier índole y/ o de cualquier particular relacionados con el giro normal de sus negocios. G) igualmente podrá pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración presentados por terceros. H) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades judiciales y administrativas de cualquier índole o de terceros en desarrollo del derecho de petición. Y) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad ante cualquier entidad del orden judicial, ejecutiva y legislativa nacional, Corte Suprema De Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Corte Constitucional, Defensoría Del Pueblo, Contraloría General de la República, departamentos administrativos, Procuraduría General de la Nación, tribunales administrativos, tribunales de distrito judicial, juzgados administrativos, jueces civiles del circuito y municipales, DIAN, superpuertos, Superintendencias, jueces penales del circuito y municipales, Fiscalía General de la Nación, fiscalías seccionales y locales de cualquier entidad del orden nacional, departamental y municipal, tribunales de arbitramento, centros de conciliación, ministerios, superintendencias y en general ante cualquier entidad privada o pública en la que sea llamada la sociedad en desarrollo del objeto social. J) Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama ejecutiva y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. K) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. L) Para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. M) para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. N) Para que concilie cualquier proceso, reclamación, solicitud o gestión de cualquier índole en que intervenga o haya sido llamado el poderdante, y en general, para que asuma la representación en audiencias de conciliación del poderdante y concilie las diferencias que pudieren surgir sin que pueda afirmarse que no tiene la facultad suficiente para la representación de la entidad poderdante. Ñ) En general para que transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. O) Expresamente queda facultado para conciliar, no conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente mandato. P) Solicitar la entrega provisional o definitiva de los vehículos a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. A las fiscalías permanentes, unidades de reacción inmediata, servicio de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación, Jueces de control de garantías y ante cualquier entidad de carácter judicial, civil, penal, administrativo público o privado a nivel nacional. Q) igualmente podrá suscribir las correspondientes diligencias de compromiso a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. Y en general realizar todas las actuaciones necesarias y gestiones pertinentes para la entrega física de los automotores de propiedad y/ o vinculados a TRANSPORTES ALIANZA S.A.. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante ninguna

autoridad del orden nacional dentro del giro normal de sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION	
198	24-I-1.955	ZIPAQUIRA	10-III-1.955-NO.	31300
478	17-V-1.957	ZIPAQUIRA	29-V-1.957-NO.	37283
197	18-II-1.958	ZIPAQUIRA	27-II-1.958-NO.	39390
818	13-VIII-1.958	ZIPAQUIRA	25-VIII-1.958-NO.	40839
62	22-I-1.959	ZIPAQUIRA	25-II-1.959-NO.	42415
195	20-II-1.959	ZIPAQUIRA	25-II-1.959-NO.	42416
953	17-IX-1.959	ZIPAQUIRA	28-IX-1.959-NO.	44348
487	17-V-1.961	ZIPAQUIRA	25-V-1.961-NO.	49880
862	25-III-1.962	ZIPAQUIRA	5-IX-1.962-NO.	54571
376	28-IV-1.965	ZIPAQUIRA	5-V-1.965-NO.	64728
621	21-VII-1.967	ZIPAQUIRA	3-VIII-1.967-NO.	72890
788	31-VII-1.967	ZIPAQUIRA	4-IX-1.967-NO.	73183
1334	30-XII-1.969	ZIPAQUIRA	26-V-1.970-NO.	83757
1563	29-XII-1.971	ZIPAQUIRA	7-I-1.972-NO.	75
960	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5233
961	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5234
962	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5235
963	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5236
964	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5237
965	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5238
966	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5239
967	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5240
968	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5241
969	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO.	5242
1705	31-XII-1.973	ZIPAQUIRA	15-II-1.974-NO.	15609
582	13-V-1.974	ZIPAQUIRA	29-VIII-1.974-NO.	20488
1384	3-X-1.975	ZIPAQUIRA	29-X-1.975-NO.	30981
1772	4-XII-1.976	ZIPAQUIRA	26-I-1.977-NO.	42747
1031	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48383
1032	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48384
1033	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO.	48385
1448	30-IX-1.977	ZIPAQUIRA	9-VIII-1.980-NO.	60450
251	26-II-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO.	74929
1158	10-VIII-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO.	74930
680	24-X-1.979	ZIPAQUIRA	3-XII-1.979-NO.	78288
93	2-II-1.980	ZIPAQUIRA	15-II-1.980-NO.	81523
235	4-III-1.980	16 BOGOTA	27-IV-1.980-NO.	83937
449	1-IV-1.980	ZIPAQUIRA	11-VI-1.980-NO.	85929
201	13-III-1.981	23 BOGOTA	3-IV-1.981-NO.	98392
375	5-V-1.981	23 BOGOTA	9-XI-1.981-NO.	108264
1921	30-XII-1.981	ZIPAQUIRA	25-V-1.982-NO.	116165
530	30-IV-1.982	ZIPAQUIRA	13-IX-1.982-NO.	121525
1534	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO.	124377
1533	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO.	124378
1719	9-XI-1.982	ZIPAQUIRA	30-XI-1.982-NO.	125146
1578	15-X-1.982	ZIPAQUIRA	3-XII-1.982-NO.	125329
1841	29-XI-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO.	129134
1966	16-XII-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO.	129135
1200	27-VII-1.983	ZIPAQUIRA	18-VIII-1.983-NO.	137534
1395	24-VIII-1.983	ZIPAQUIRA	8-IX-1.983-NO.	138757
648	24-IV-1.984	ZIPAQUIRA	25-V-1.984-NO.	152108
296	5-III-1.984	ZIPAQUIRA	13-VII-1.984-NO.	154806
280	5-III-1.985	ZIPAQUIRA	15-III-1.985-NO.	167172
514	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO.	169727

519	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO. 169728
470	10-IV-1.985	ZIPAQUIRA	17-V-1.985-NO. 170216
2175	21- X-1.986	ZIPAQUIRA	6-XI-1.986-NO. 200279
1424	23-VI-1.988	ZIPAQUIRA	23-VI-1.988-NO. 239020
1030	26-IV-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295359
164	9- V-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295358
587	28-III-1.994	ZIPAQUIRA	22-IV-1.994-NO. 445019
1849	12-IX -1.994	1 ZIPAQUIRA	22-IX-1.994-NO. 463823
2351	10- XI-1.994	1 ZIPAQUIRA	22-XI-1.994 NO. 470976
864	2-VI-1995	1 ZIPAQUIRA	7-VI-1.995 NO. 495941

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002555 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00727554 del 9 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000847 del 7 de julio de 2000 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00739282 del 2 de agosto de 2000 del Libro IX
Prov. Jud. No. del 14 de julio de 2000 de la Juzgado 1 de Familia de Bogotá D.C.	00750730 del 30 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000754 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00785945 del 16 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001827 del 4 de diciembre de 2001 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00806258 del 13 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 2022 del 10 de septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01419705 del 6 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3544 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01608521 del 19 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1562 del 5 de julio de 2016 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02126734 del 28 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1756 del 20 de agosto de 2019 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02499124 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810  
Otras actividades Código CIIU: 4520

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00168286  
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1982  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 10 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00258450  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1986  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 10 15  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA  
Matrícula No.: 00320194  
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 1988  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 3 No. 10 - 15 Of 304  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.323.037.778

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4520

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 15-06-2021

**Transportes Alianza S.A**  
Calle 3 10 15 Oficina 304  
Cundinamarca Zipaquirá

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330404991**

Fecha: 15-06-2021

Asunto: 6760 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6760 de fecha 15/06/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

1

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Mintic Concesión de Correo

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ALIANZA SA  
Dirección: CLL 3 NO. 10-15 OF 304  
Ciudad: ZIPAQUIRA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código postal: 11131395  
Fecha admisión: 21/06/2021 13:39:23

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111311395  
Envío: RAJ20691745C0

1035  
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicios: 14323781

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2021 13:39:23

RA320691745C0



Valores		Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones:	
Peso Físico(g/sg):200		Ciudad:ZIPAQUIRA	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y	RE Refusado	CI C2
Peso Volumétrico(g/sg):0		Tel:	Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	NE No existe	NI N2
Peso Facturado(g/sg):200		Código Postal:	Referencia:202153930404991	NS No reside	FA
Valor Declarado:\$0		Depto:CUNDINAMARCA	Teléfono:35282700	NR No reclamado	AC
Valor Flete:\$5.800		Código Postal:	Depto:BOGOTÁ D.C.	DE Desconocido	FM
Costo de manejo:\$0		Operativo:1035000	Código Postal:11131395	DI Dirección errada	
Valor Total:\$5.800		Observaciones del cliente :	Código Operativo:1111789		
				Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
				C.C. Tel: Hora:	
				Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 187 240	
				C.C. Operativo:1035000	



11117691035000RA320691745C0

El usuario debe expresar conformidad aquí con el contenido de la cartolina que se encuentra publicada en la página web 472, reservando sus datos personales para poderle entregar el envío. Para obtener algunos servicios adicionales a 472.com.co debe consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

UAC.CENTRO  
CENTRO A 1111  
769



Entregando lo mejor de los colombianos

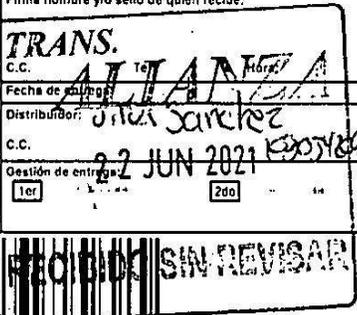


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 21/06/2021 13:39:23 Orden de servicio: 14323781		RA320691745CO																															
1035 000	Remitente Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      NIT/C.C.T.I.: 800170433 Referencia: 20215330404991      Teléfono: 3526700      Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111769	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CT</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Censurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Censurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
	RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Censurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																	
Destinatario Nombre/Razón Social: TRANSPORTES ALIANZA SA Dirección: CLL 3 NO. 10-15 OF 304 Tel:      Código Postal:      Código Operativo: 1035000 Ciudad: ZIPAQUIRA      Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: 																																
Valores Peso Físico(gra): 200      Dice Contener: Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5 800      Observaciones del cliente: Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5 800	11117691035000RA320691745CO Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com Linea Nacional 015000 1170 / Tel contacto (57) 4722000 El usuario debe imprimir cuidadosamente que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 472.com así como de los procedimientos para probar la entrega del envío. Para obtener el guía rastreo, servicio al cliente en 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad, www.472.com.co																																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co